



243

248

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/040/2017
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0776/2017

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2017.

OZTOGAS, S.A. DE C.V.

Tlaltenamitl No. 2, Colonia Coyoacalco, San
Pablo Oztotepec, Delegación Milpa Alta,
Ciudad de México, C.P. 12400.

Presente

Recibi Original

Asunto: **Resolución a procedimiento administrativo.**

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-030/2017**, derivada de la Visita de Inspección practicada en **Tlaltenamitl No. 2, Colonia Coyoacalco San Pablo Oztotepec, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México** y, de la documentación exhibida en dicha diligencia se advierte que el propietario o poseedor es la empresa **OZTOGAS, S.A. DE C.V.**, en lo subsecuente el **VISITADO**, y

RESULTANDO

1. Que con fecha 20 de enero de 2017, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/VNP-0092-A/2017**, de 19 de enero de 2017, se llevó a cabo la inspección a las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en **Tlaltenamitl No. 2, Colonia Coyoacalco San Pablo Oztotepec, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-030/2017**, en presencia del C. [REDACTED], quien manifestó tener el carácter de técnico de la instalación.
2. Que, como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos respecto de lo previsto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004, "Estaciones de gas L.P. para carburación. Diseño y construcción"**, a saber:

No.	Hechos	Numerales de la NOM-003-SEDG-2004
1	No exhibe planos y memorias técnico descriptivos	5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.2, 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3.
2	No exhibe planos y memorias técnicas del sistema contra incendio	5, 5.1.4 y 5.2.4

JGS/FTM/DLS
Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

No.	Hechos	Numeral de la NOM-003-SEDG-2004
3	No se encuentra marcado el número económico en el único recipiente no transportable.	11.1
4	No se exhibió dictamen de medición ultrasónica conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002 del recipiente de almacenamiento.	8.3.12 y 8.3.17
5	No se observó válvula de relevo hidrostático en toma de suministro	8.8.12.1
6	No se observaron rótulos de prevención "prohibido estacionarse", "peligro gas inflamable", "se prohíbe encender fuego", "salida de emergencia" y letreros que indiquen los diferentes pasos de maniobras	13
7	La estación de servicio con fin específico realizaba actividades de suministro de gas l.p. a recipientes transportables de distintas capacidades.	1.

3. Que derivado de todas las observaciones antes mencionadas y al existir la posibilidad de que, al seguir operando dicha Estación de Servicio con Fin Específico en las condiciones detectadas, representaría un riesgo crítico en materia de seguridad industrial y operativa, se determinó imponer al momento de la visita, medidas de seguridad consistentes en la **Clausura Temporal Total de las instalaciones**, materializando dicha medida con la colocación de sellos de clausura como a continuación se indica:

No. de Folio	Ubicación
0611, 0612 y 0616	En las válvulas de cierre manual en la línea de retorno de líquido y en la línea de líquido del recipiente de almacenamiento.
0613	Gabinete de la toma de suministro
Cinta de seguridad	Se colocó cinta de seguridad en las mangueras

4. Que de conformidad por lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, sin que se ejerciera ese derecho por parte del visitado.



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

5. Que con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el **VISITADO** contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 23 al 27 de enero de 2017.**
6. Que el 24 de enero de 2017 el C. Abel Moisés Meza Terán en carácter de representante legal del **VISITADO**, ingresó escrito a Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente realizando manifestaciones al acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-030/2017** de fecha 20 de enero de 2017, con la finalidad de subsanar todas y cada una de las observaciones detectadas durante la visita de Inspección, anexando lo siguiente:

- Copia simple de instrumento notarial número ciento nueve mil setecientos cuarenta y uno (109,741), emitido por el Lic. Raúl Name Neme, Notario Público número 79 en el Estado de México, de fecha 05 de septiembre de 2014.
- Copia simple de la boleta de inscripción de la sociedad en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de 20 de octubre de 2014.
- Copia simple de la minuta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de "OZTOGAS", Sociedad Anónima de Capital Variable, de 31 de julio de 2014, en la que el promovente actúa con tal carácter y además a Cláusula Cuarta se confiere a su favor el nombramiento de Administrador único.
- Copia simple de la Cédula Profesional de la C. [REDACTED]
- Copia simple de Memoria Técnico-Descriptiva de la Estación de Carburación a Gas L.P. con almacenamiento fijo, tipo comercial propiedad de la empresa OZTOGAS, S.A. de C.V. mismo que incluye:
 - a) Modificación Técnica al proyecto de la Estación de Carburación a Gas L.P. con almacenamiento fijo tipo comercial propiedad de la empresa OZTOGAS, S.A. de C.V., ubicada en Tlaltenamitl No. 2 Col. Coyoacalco San Pablo Oztotepec, Delegación Milpa Alta, México D.F., con clasificación suburbana comercial con capacidad de 5,000 litros de agua al 100%, "B" 2 "a".
 - b) Proyecto de Obra Civil
 - c) Proyecto Mecánico
 - d) Proyecto Eléctrico.
 - e) Sistema contra incendio.
 - f) Medidas de Seguridad.
 - g) Programa de Mantenimiento

**2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

- Copia simple de Dictamen No. UVSELP090-C-13-915/2014 de fecha 17 de junio de 2014, de conformidad con la **NOM-013-SEDG-2002 "Evaluación de espesores, mediante medición ultrasónica usando el método de pulso eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P. en uso"**, emitido por Unidad de Verificación No. UVSELP-090-C, a favor de la empresa OZTOGAS, S.A. de C.V.
- Copia simple de reporte técnico DEC/UVSELP-090-C/011/03-06-16 de fecha 03 de junio de 2016, emitido por Unidad de Verificación No. UVSELP-090-C, a favor de la empresa OZTOGAS, S.A. de C.V.
- Copia simple de Planos para: proyecto civil y mecánico 1; civil y mecánico 2; planométrico; proyecto eléctrico y sistema contra incendio;
- Evidencia fotográfica de rótulos.
- Copia simple de Dictamen No. UVSELP090-C-003-027/2016 de fecha 03 de junio de 2016, de conformidad con la **NOM-003-SEDG-2004 "Estaciones de Gas L.P. para Carburación. - Diseño y Construcción"** emitido por Unidad de Verificación No. UVSELP-090-C, a favor de la empresa OZTOGAS, S.A. de C.V.
- Copia simple de Convocatoria de consulta vecinal de fecha 22 de febrero de 2007, emitida por la Dirección General jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta.
- Copia simple de Nota Informativa de fecha 05 de marzo de 2007 emitida por la Dirección Jurídica de la Delegación Milpa Alta.
- Copia simple de Acta de Asamblea de la Representación Comunal de San Pablo Oztotepec de fecha 19 de febrero de 2017, signada por el Coordinador del Comité Vecinal en San Pablo Oztotepec.

De igual forma, realizó las siguientes manifestaciones:

- a) *Expuso que exhibía, los planos y memorias técnico descriptivas de la estación, así como los planos del sistema contra incendio para subsanar las observaciones. Y se comprometía a realizar el marcado del número económico del recipiente de almacenamiento y además presentaba el dictamen vigente de ultrasonido conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002.*
- b) *Que presentaba el dictamen vigente de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, correspondiente al año 2016, en el que se pretende acreditar que la estación de carburación*

**2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

cuenta con documento que ampara que en ese año la instalación se encontraba de conformidad de manera íntegra con la citada norma.

c) En lo concerniente a la falta de la válvula de relevo hidrostático, el Representante Legal de la empresa presenta copia simple del Reporte Técnico UVSELP-090-C-003-027/2016 de 03 de junio de 2016, con la finalidad de subsanar la observación relativa a no contar con válvula de relevo hidrostático en el que se observa a hoja 5 de 10, numeral 8.8.12.1, en el que se encuentra determinado que existe una válvula de relevo hidrostático.

d) Asimismo se comprometió a colocar la totalidad de los letreros restrictivos faltantes, en relación a la falta de rótulos que indica la Norma Oficial Mexicana.

e) Finalmente, hace una descripción de la forma en la que funciona la estación de carburación y cada uno de los pasos que se realizan durante el llenado de los recipientes transportables, explicando que se dedican al llenado de recipientes transportables, desde hace tiempo como un modo de ayuda a la población y tratando de argumentar que lejos de causar un daño, su representada ayuda a la comunidad proporcionándoles gas licuado de petróleo a precios accesibles y con mayor rendimiento, beneficiando con ello a las clases sociales más desprotegidas.

7. Que el 30 de enero de 2017, esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0226/2017**, el cual fue debidamente notificado el 08 de febrero de 2017, de conformidad con los artículos 32, 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su Considerando VII ordenó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las siguientes **Medidas Técnicas Correctivas**:

1.- Corregir de forma técnica lo siguiente:

- A. Colocar la válvula de relevo hidrostático en el área de suministro
- B. Colocar los rótulos: "Prohibido estacionarse" en ambos lados de las puertas de acceso de vehículos y salidas de emergencia, "Peligro gas inflamable", "Se prohíbe encender fuego" y letreros que indiquen los diferentes pasos de maniobras.



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- C. Colocar al recipiente de almacenamiento el número económico que le corresponda.

2.- Implementar un Área de revisión de recipientes, donde se inspeccione visualmente si existen daños, fallas o fugas en los recipientes, previo a su llenado parcial o total.

3.- Implementar un Área de expendio delimitada para llevar a cabo el llenado parcial o total de Gas Licuado de Petróleo de recipientes, que contiene básculas, medidores y conexiones de llenado, debiendo tener delimitaciones que impidan el acceso al personal ajeno al área de expendio.

El área de expendio comprende al menos los elementos siguientes:

1. Despachador/instrumentos de medición
2. Sistema de medición, Báscula
3. Punto de recepción, revisión y entrega de recipientes.

4.- Básculas

Se deberá implementar básculas para el expendio al público, las cuales, si son electrónicas deben ser especificadas para áreas clasificadas con fines de seguridad.

5.- Llenaderas

Se deberá implementar llenaderas, a saber:

- La conexión de llenado al cilindro tiene que asegurar el cierre hermético durante el llenado y evitar la liberación a la atmósfera de Gas Licuado de Petróleo residual al efectuar la desconexión, los accesorios deben cumplir con certificado UL para Gas LP o equivalente, construida opcionalmente con conectores para bajas emisiones.
- Cuando el sistema de medición sea por medio de báscula, la llenadera debe contar con un dispositivo automático de llenado que accione una válvula de cierre al llegar al peso predeterminado.

6.- Distancias mínimas de separación


2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Se deberá establecer una distancia mínima de separación de la tangente de los recipientes de almacenamiento a elementos internos a saber:

Elemento	Capacidad de agua, hasta 5000 L
Área de vaciado de recipientes con fuga	7.60 m
Área de revisión de recipientes	7.60 m

De toma de suministro a:

Elemento	M
Área de revisión de recipientes.	7.60
Área de vaciado de recipientes con fuga.	7.60

7.- Sistema de paro de emergencia

Deberá instalarse como mínimo 2 botoneras para activar el sistema de paro de emergencia, una en el área de expendio y otra que permita la activación remota en caso de emergencias.

Los elementos del sistema de paro por emergencia deben ser especificados para quedar en posición segura, en caso de falla, debiendo:

8.- Sistema de tierras

Los recipientes de almacenamiento, bombas, compresores, básculas y múltiple de llenado para recipientes, así como todas las estructuras metálicas dentro de las áreas de almacenamiento, revisión de recipientes y expendio deben estar conectados a tierra.



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad mediante el citado acuerdo de inicio de procedimiento, determinó que previa verificación mediante acta circunstanciada donde se hiciera constar el cumplimiento de las causas que originaron la imposición de la medida de seguridad, así como el total y previo cumplimiento de las medidas técnicas correctivas descritas, resultaría procedente el levantamiento de la **Clausura Temporal Total** de las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en **Tlaltenamitl No. 2, Colonia Coyoacalco San Pablo Oztotepec, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México.**

8. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del Acuerdo de Inicio de Procedimiento **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0226/2017**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas o elementos que estimase convenientes, plazo que transcurrió del 09 de febrero al 01 de marzo de 2017.
9. Que el 23 de febrero de 2017, el representante legal del **VISITADO** ingresó a Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente escrito libre en el que realizó manifestaciones respecto del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0226/2017** de fecha 30 de enero de 2017, anexando además como pruebas, lo siguiente:
 - Evidencia fotográfica.
 - Copia simple de instrumento notarial número ciento nueve mil setecientos cuarenta y uno (109,741), emitido por el Lic. Raúl Name Neme, Notario Público número 79 en el Estado de México, de fecha 05 de septiembre de 2014.
 - Copia simple de la boleta de inscripción de la sociedad en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de 20 de octubre de 2014.
 - Copia simple de la minuta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de "OZTOGAS", Sociedad Anónima de Capital Variable, de 31 de julio de 2014, en la que el promovente actúa con tal carácter y además a Cláusula Cuarta se confiere a su favor el nombramiento de Administrador único.
 - Copia simple de la Cédula Profesional de la C. [REDACTED]
 - Original de reporte financiero a través de balance general al 31 de diciembre de 2016 de la empresa Oztogas, S.A. de C.V., elaborado por Contador General Celso Piceno Villanueva.
 - Copia simple de cédula profesional No. 1932493 emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública a favor de Celso Piceno Villanueva con efectos de patente para ejercer la profesión de Contador Público, de fecha 03 de marzo de 1994.
 - Copia simple de Acta Constitutiva número setenta y tres mil ciento setenta y dos (73,172) emitida por Lic. Raúl Name Neme, Notario Público No. 79 en la Ciudad de Los Reyes La Paz, Estado de México, de fecha 28 de julio de 2004.
 - Copia simple de boleta de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, folio: 403106, fecha de registro 04 de septiembre de 2009.



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

10. Que en fecha 03 de marzo de 2017, esta Dirección General ordenó visita de inspección complementaria mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/VNP-0092-BIS-A/2017**, instaurando visita de inspección en las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en **Tlaltenamitl No. 2, Colonia Coyoacalco San Pablo Oztotepec, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México**, circunstanciando para tal efecto acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-030 BIS/2017**, de la que en su parte medular a foja 05 de 07 se desprende lo siguiente:

"...UNA VEZ QUE SE HA CORROBORADO QUE TODAS Y CADA UNA DE LAS MEDIDAS TÉCNICAS CORRECTIVAS ORDENADAS MEDIANTE OFICIO ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0226/2017 HAN SIDO SUBSANADAS, EN ESTE MOMENTO, RESULTA PROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN "CLAUSURA TEMPORAL TOTAL" Y CON ELLO EL RETIRO DE SELLOS FOLIOS: 0611, 0612, 0616 UBICADOS EN VÁLVULAS DE CIERRE MANUAL EN LINEA DE RETORNO DE LÍQUIDO Y EN LA LINEA DE LÍQUIDO DEL RECIPIENTE DE ALMACENAMIENTO; 0613 UBICADO EN GABINETE DE LA TOMA DE SUMINISTRO Y (SI) DEBE DECIR: CINTA DE SEGURIDAD EN MANGUERAS..."

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es legalmente competente para iniciar, tramitar y **resolver** el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO del Decreto por el que se Reforma y Adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI inciso d), 41, 45 bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 primer y segundo párrafo fracción I y III, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX y 6 fracción I, inciso d), 26 Y Quinto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante Agencia), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2 fracción IV, 4, 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15 primer párrafo, 16 fracción II, 35, 50, 51, 57 fracción I, 70 fracción II, 72, 73, 74, 79 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de abril

Página 9 de 38

JGS/FTM/DLS

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
 Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de 2012; 1, 2 fracción II, 40, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112 fracción I, 112-A, 114, 115, 116 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, 17, 18 fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en cumplimiento a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, "Estaciones de gas L.P. para carburación. Diseño y construcción", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de abril de 2005, vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

- II. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado al **VISITADO** de referencia, es de indicar que, dentro del plazo previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, presentó ante la Oficialía de partes de esta Agencia, el día 24 de enero de 2017 manifestaciones al Acta Circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-030/2017** de fecha 20 de enero de 2017.

Asimismo, por escrito de fecha de presentación de **23 de enero de 2017**, se dio contestación al acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-030/2017** y por escrito de fecha 23 de febrero de 2017, se dio contestación al oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0226/2017** de fecha 30 de enero de 2017, haciendo valer su garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Derivado de lo anterior:

- a) Respecto de las pruebas y manifestaciones presentadas mediante escrito libre de fecha de 23 de enero de 2017, presentado el día 24 del mismo mes y año, esta Dirección General de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tienen por exhibidas y procede a su valoración, con fundamento en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en estricta relación con los artículos 93, 202, 203, 204, 207, 208 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como a continuación se señala:
- **La documental privada** consistente en copia simple de instrumento notarial número ciento nueve mil setecientos cuarenta y uno (109,741), emitido por el Lic. Raúl Name Neme, Notario Público número 79 en el Estado de México, de fecha 05 de septiembre de 2014, respecto de la cual se acredita la personalidad jurídica del representante legal, cuyo valor probatorio es pleno.

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- **La documental privada** consistente en copia simple de Memoria Técnico-Descriptiva de la Estación de Carburación a Gas L.P. con almacenamiento fijo, tipo comercial propiedad de la empresa OZTOGAS, S.A. de C.V. mismo que incluye:
 - a) Modificación Técnica al proyecto de la Estación de Carburación a Gas L.P. con almacenamiento fijo tipo comercial propiedad de la empresa OZTOGAS, S.A. de C.V., ubicada en Tlaltenamitl No. 2 Col. Coyoacalco San Pablo Oztotepec, Delegación Milpa Alta, México D.F., con clasificación suburbana comercial con capacidad de 5,000 litros de agua al 100%, "B" 2 "a".
 - b) Proyecto de Obra Civil
 - c) Proyecto Mecánico
 - d) Proyecto Eléctrico.
 - e) Sistema contra incendio.
 - f) Medidas de Seguridad.
 - g) Programa de Mantenimiento
 - h) Copia simple de Dictamen No. UVSELP090-C-13-915/2014 de fecha 17 de junio de 2014, de conformidad con la **NOM-013-SEDG-2002 "Evaluación de espesores, mediante medición ultrasónica usando el método de pulso eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P. en uso"**, emitido por Unidad de Verificación No. UVSELP-090-C, a favor de la empresa OZTOGAS, S.A. de C.V.
 - i) Copia simple de reporte técnico DEC/UVSELP-090-C/011/03-06-16 de fecha 03 de junio de 2016, emitido por Unidad de Verificación No. UVSELP-090-C, a favor de la empresa OZTOGAS, S.A. de C.V.

Prueba que se adminicula con el resto de las pruebas.

- **La documental privada** consistente en copia simple de Planos para: proyecto civil y mecánico 1; civil y mecánico 2; planométrico; proyecto eléctrico y sistema contra incendio; misma que se relaciona con el resto de las pruebas.
- **La documental privada** consistente en copia simple de Dictamen No. UVSELP090-C-003-027/2016 de fecha 03 de junio de 2016, de conformidad con la **NOM-003-SEDG-2004 "Estaciones de Gas L.P. para Carburación. - Diseño y Construcción"** emitido por Unidad de Verificación No. UVSELP-090-C, a favor de la empresa OZTOGAS, S.A. de C.V., cuyo valor probatorio se adminicula con el resto de las probanzas.
- **La documental privada** consistente en reporte técnico de evaluación ultrasónica de tanque de almacenamiento para gas l.p. número 915, cuyo valor probatorio se adminicula con el resto de las probanzas.

**2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

- **La documental privada** consistente en reporte técnico DEC/UVSELP-090-C/011/03-06-16 de 03 de junio de 2016, presentado con fecha 29 de junio de 2016 ante esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.
- **La documental privada**, consistente en evidencia fotográfica de rótulos, cuyo valor probatorio se adminicula con el resto de las probanzas.
- **La documental privada** consistente en dictamen técnico UVSELP-090-C-003-027/2016 de 03 de junio de 2016, emitido por la Unidad de Verificación Ing. Angel Sandoval Flores, cuyo valor probatorio se adminicula con el resto de las probanzas.
- **La documental privada** consistente en copia simple de Convocatoria de consulta vecinal de fecha 22 de febrero de 2007, emitida por la Dirección General jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, cuyo valor probatorio se adminicula con el resto de las probanzas.
- **La documental pública** consistente en copia simple de Nota Informativa de fecha 05 de marzo de 2007 emitida por la Dirección Jurídica de la Delegación Milpa Alta, cuyo valor probatorio es pleno.
- **La documental privada** consistente en copia simple de escrito libre de 19 de febrero de 2017, firmado por el Coordinador del Comité Vecinal en San Pablo Oztotepec, cuyo valor probatorio se adminicula con el resto de las probanzas.

Asimismo, realizó las siguientes manifestaciones:

- 1) *Expuso que exhibía, los planos y memorias técnico descriptivas de la estación, así como los planos del sistema contra incendio para subsanar las observaciones. Y se comprometía a realizar el marcado del número económico del recipiente de almacenamiento y además presentaba el dictamen vigente de ultrasonido conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002.*
- 2) *Que presentaba el dictamen vigente de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, correspondiente al año 2016, en el que se pretende acreditar que la estación de carburación cuenta con documento que ampara que en ese año la instalación se encontraba de conformidad con la citada norma.*
- 3) *En lo concerniente a la falta de la válvula de relevo hidrostático, el Representante Legal de la empresa presenta copia simple del Reporte Técnico UVSELP-090-C-003-027/2016 de 03 de junio de 2016, con la finalidad de subsanar la observación relativa a no contar con válvula*


2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de relevo hidrostático en el que se observa a hoja 5 de 10, numeral 8.8.12.1, en el que se encuentra determinado que existe una válvula de relevo hidrostático.

- 4) Asimismo se comprometió a colocar la totalidad de los letreros restrictivos faltantes, en relación a la falta de rótulos que indica la Norma Oficial Mexicana.
- 5) Finalmente, hace una descripción de la forma en la que funciona la estación de carburación y cada uno de los pasos que se realizan durante el llenado de los recipientes transportables, explicando que se dedican al llenado de recipientes transportables, desde hace tiempo como un modo de ayuda a la población y tratando de argumentar que lejos de causar un daño, su representada ayuda a la comunidad proporcionándoles gas licuado de petróleo a precios accesibles y con mayor rendimiento, beneficiando con ello a las clases sociales más desprotegidas.

Todas ellas, tendientes a **subsanan** los incumplimientos atribuidos a través del Acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-030/2017** de fecha 20 de enero de 2017, en tal virtud, determinó que se lograban **subsanan** los incumplimientos marcados con los **numerales 1, 2 y 4** que se describen a continuación, toda vez que se logró corroborar su cumplimiento previo a la visita de inspección, y por lo tanto no incurrió en ellos, mismos que se describen a continuación para mejor proveer:

No.	Hechos	Numerales de la NOM-003-SEDG-2004
1	No exhibe planos y memorias técnico descriptivos	5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.2, 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3.
2	No exhibe planos y memorias técnicas del sistema contra incendio	5, 5.1.4 y 5.2.4

No.	Hechos	Numeral de la NOM-003-SEDG-2004
4	No se exhibió dictamen de medición ultrasónica conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002 del recipiente de almacenamiento.	8.3.12 y 8.3.17



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Asimismo, se especificó que **no se logró determinar el cumplimiento de los requisitos marcados con los numerales 3, 5, 6 y 7**, en la tabla indicada en el punto 2 de los Resultandos del presente, toda vez que el VISITADO no exhibió medio probatorio alguno suficiente para acreditar que al momento de la diligencia de inspección no se encontraba incurriendo en los hechos advertidos por los inspectores actuantes y en otro de los puntos únicamente realiza manifestaciones.

Por lo que, para esta autoridad, los puntos siguientes se encuentran sin subsanar ni desvirtuar:

No.	Hechos	Numeral de la NOM-003-SEDG-2004
1	No se encuentra marcado el número económico en el único recipiente no transportable.	11.1
2	No se exhibió dictamen de medición ultrasónica conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002 del recipiente de almacenamiento.	8.8.12.1
3	No se observó válvula de relevo hidrostático en toma de suministro	13
4	No se observaron rótulos de prevención "prohibido estacionarse", "peligro gas inflamable", "se prohíbe encender fuego", "salida de emergencia" y letreros que indiquen los diferentes pasos de maniobras	1.

b) Respecto de las pruebas y manifestaciones presentadas mediante escrito libre de fecha de 23 de febrero de 2017, en contestación al oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0226/2017**, de 30 de enero de 2017, esta Dirección General de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tienen por exhibidas y procede a su valoración, con fundamento en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en estricta relación con los artículos 93, 202, 203, 204, 207, 208 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como a continuación se señala:

- **La documental privada** consistente en reporte fotográfico a color con los cambios y modificaciones realizadas a la estación de servicio con fin específico del regulado, cuyo valor probatorio se adminicula con el resto de las probanzas.
- **La documental privada** consistente en copia simple de instrumento notarial número ciento nueve mil setecientos cuarenta y uno (109,741), emitido por el Lic. Raúl Name Neme, Notario Público número 79 en el Estado de México, de fecha 05 de septiembre de 2014, respecto de la cual se acredita la personalidad jurídica del representante legal, cuyo valor probatorio es pleno.



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- **La documental pública**, consistente en copia simple de la boleta de inscripción de la sociedad en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de 20 de octubre de 2014, cuyo valor probatorio es pleno.
- **La documental privada** consistente en copia simple de la minuta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de "OZTOGAS", Sociedad Anónima de Capital Variable, de 31 de julio de 2014, en la que el promovente actúa con tal carácter y además a Cláusula Cuarta se confiere a su favor el nombramiento de Administrador único, cuyo valor probatorio se adminicula con el resto de las probanzas.
- **La documental pública** consistente en copia simple de la Cédula Profesional de la C. [REDACTED], cuyo valor probatorio es pleno.
- **La documental privada** consistente en copia simple de Acta de Asamblea de la Representación Comunal de San Pablo Oztotepec de fecha 19 de febrero de 2017, signada por el Coordinador del Comité Vecinal en San Pablo Oztotepec, cuyo valor probatorio se adminicula con el resto de las probanzas.
- **La documental privada** consistente en original de reporte financiero a través de balance general al 31 de diciembre de 2016 de la empresa Oztogas, S.A. de C.V., elaborado por Contador General Celso Piceno Villanueva, cuyo valor probatorio se adminicula con el resto de las probanzas.
- **La documental pública** consistente en copia simple de cédula profesional No. 1932493 emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública a favor de Celso Piceno Villanueva con efectos de patente para ejercer la profesión de Contador Público, de fecha 03 de marzo de 1994, cuyo valor probatorio es pleno.
- **La documental pública** consistente en copia simple de Acta Constitutiva número setenta y tres mil ciento setenta y dos (73,172) emitida por Lic. Raúl Name Neme, Notario Público No. 79 en la Ciudad de Los Reyes La Paz, Estado de México, de fecha 28 de julio de 2004, cuyo valor probatorio es pleno.
- **La documental pública** consistente en copia simple de boleta de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, folio: 403106, fecha de registro 04 de septiembre de 2009, cuyo valor probatorio es pleno.

Asimismo, realizó las siguientes manifestaciones:

- 1) *Expuso que se observaron distintos requerimientos para exhibir documento para acreditar la situación financiera de la empresa, misma que se exhibe mediante Reporte Financiero elaborado por el C. [REDACTED]*

JGS/FTM/DLS

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

2) Se ordenaron medidas correctivas consistentes en:

A. Colocar la válvula de relevo hidrostático en el área de suministro.

Situación que se subsanó a través de la colocación de una nueva válvula de relevo en la bomba 1, entre la electro-válvula y la válvula esfera.

B. Colocar los rótulos: "Prohibido estacionarse" en ambos lados de las puertas de acceso de vehículos y salidas de emergencia, "Peligro gas inflamable", "Se prohíbe encender fuego" y letreros que indiquen los diferentes pasos de maniobras.

Situación que se subsanó colocando letreros de "Prohibido estacionarse", "peligro gas inflamable", "se prohíbe encender fuego" y letreros de maniobras de operación.

C. Colocar al recipiente de almacenamiento el número económico que le corresponda.

Situación que se subsanó rotulando el tanque de almacenamiento rotulándolo con el número 1

2.- **Implementar un Área de revisión de recipientes**, donde se inspeccione visualmente si existen daños, fallas o fugas en los recipientes, previo a su llenado parcial o total.

Situación que se subsanó realizando obras dentro de la estación, edificando a 20 metros de la toma de suministro y 30 metros del área de almacenamiento un área de revisión de recipientes.

3.- **Implementar un Área de expendio** delimitada para llevar a cabo el llenado parcial o total de Gas Licuado de Petróleo de recipientes, que contiene básculas, medidores y conexiones de llenado, debiendo tener delimitaciones que impidan el acceso al personal ajeno al área de expendio.

El área de expendio comprende al menos los elementos siguientes:

- 1) Despachador/instrumentos de medición
- 2) Sistema de medición, Báscula
- 3) Punto de recepción, revisión y entrega de recipientes.

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Situación que se subsanó a través de la implementación de obras a 9.50 metros de la zona de almacenamiento y 9 de la toma de suministro.

4.- Básculas

Se deberá implementar básculas para el expendio al público, las cuales, si son electrónicas deben ser especificadas para áreas clasificadas con fines de seguridad.

Situación que se subsanó colocando una báscula mecánica selenoide para el pesaje de los recipientes.

5.- Llenaderas

Se deberá implementar llenaderas, a saber:

- La conexión de llenado al cilindro tiene que asegurar el cierre hermético durante el llenado y evitar la liberación a la atmósfera de Gas Licuado de Petróleo residual al efectuar la desconexión, los accesorios deben cumplir con certificado UL para Gas LP o equivalente, construida opcionalmente con conectores para bajas emisiones.
- Cuando el sistema de medición sea por medio de báscula, la llenadera debe contar con un dispositivo automático de llenado que accione una válvula de cierre al llegar al peso predeterminado.

Situación que se subsanó colocando una pistola de desconexión para llenado de cilindros portátiles y válvula de carburación para el llenado de cilindros

6.- Distancias mínimas de separación

Se deberá establecer una distancia mínima de separación de la tangente de los recipientes de almacenamiento a elementos internos a saber:

Elemento	Capacidad de agua, hasta 5000 L
Área de vaciado de recipientes con fuga	7.60 m
Área de revisión de recipientes	7.60 m

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De toma de suministro a:

Elemento	m
Área de revisión de recipientes.	7.60
Área de vaciado de recipientes con fuga.	7.60

Situación que se subsanó colocando área de revisión y de vaciado a 30 metros del tanque de almacenamiento y 20 metros de la toma de suministro.

7.- Sistema de paro de emergencia

Deberá instalarse como mínimo 2 botoneras para activar el sistema de paro de emergencia, una en el área de expendio y otra que permita la activación remota en caso de emergencias.

Situación que se subsanó colocando botoneras de paro de emergencia en el área de suministro de gas l.p. y en el área de expendio.

8.- Sistema de tierras

Los recipientes de almacenamiento, bombas, compresores, básculas y múltiple de llenado para recipientes, así como todas las estructuras metálicas dentro de las áreas de almacenamiento, revisión de recipientes y expendio deben estar conectados a tierra.

Situación que se subsanó colocando distintas conexiones a tierra en la amplitud de la estación.

Todas ellas, tendientes a **cumplir** con las **medidas correctivas impuestas a través del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0226/2017**, de 30 de enero de 2017, supeditadas a su cumplimiento en un plazo no mayor de **CINCUENTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

Derivado de lo anterior, en fecha 03 de marzo de 2017, esta autoridad emitió orden de visita de inspección complementaria **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/VNP-0092-BIS-A/2017**, instaurando visita de inspección en las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en **Tlaltenamitl No. 2, Colonia Coyoacalco San Pablo Oztotepec, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México**, circunstanciando para tal efecto acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-030 BIS/2017**, basadas en evidencia fotográfica presentada y en acatamiento a lo dispuesto en las



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Medidas Técnicas Correctivas ordenadas mediante oficio
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0226/2017 de fecha 30 de enero de 2017.

Como resultado de lo anterior, en fecha 03 de marzo de 2017 se instauró acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/CAR/MEX/VP-030-BIS/2017**, de la que en su parte medular a foja 05 de 07 se desprende lo siguiente:

"POR LO ANTERIOR Y UNA VEZ QUE SE HA CORROBORADO QUE TODAS Y CADA UNA DE LAS MEDIDAS TECNICAS CORRECTIVAS ORDENADAS MEDIANTE OFICIO ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0226/2017 HAN SIDO SUBSANADAS EN ESTE MOMENTO, RESULTA PROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN "CLAUSURA TEMPORAL TOTAL" Y CON ELLO EL RETIRO DE SELLOS FOLIOS: 0611, 0612, 0616 UBICADOS EN VÁLVULAS DE CIERRE MANUEL EN LINEA DE RETORNO DE LÍQUIDO Y EN LA LÍNEA DE LÍQUIDO DEL RECIPIENTE DE ALMACENAMIENTO, 0613 UBICADO EN GABINETE DE LA TOMA DE SUMINISTRO Y ~~(S)~~ DEBE DECIR: CINTA DE SEGURIDAD EN MANGUERAS..."

Por lo anterior, y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de esta autoridad, se procede al análisis de las observaciones circunstanciadas en el acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/CAR/MEX/VP-030-BIS/2017** de fecha 03 de marzo de 2017, así como de la valoración de dicha documental pública, en términos de lo estipulado en los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, advirtiendo lo siguiente:

- Que se logró corroborar que se ha subsanado lo señalado a foja 09 de 19 del Acta Circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/CAR/MEX/VP-030/2017** de fecha 20 de enero de 2017, consistente en: **no observar al momento de la diligencia válvula de relevo hidrostático**, con la siguiente prueba documental pública:

✚ Acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/CAR/MEX/VP-030-BIS/2017** de fecha 03 de marzo de 2017, foja 03 de 07:

"1.- SE OBSERVAN VÁLVULAS DE RELEVO HIDROSTÁTICO EN DISPENSARIO Y TOMAS DE SUMINISTRO..."

- Que se logró corroborar que se ha subsanado lo señalado a foja 05 de 19 del Acta Circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/CAR/MEX/VP-030/2017** de fecha 20 de enero de 2017, consistente en: **el número económico del recipiente de almacenamiento no se encuentra marcado**, con la siguiente prueba documental pública:

✚ Acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/CAR/MEX/VP-030-BIS/2017** de fecha 03 de marzo de 2017, foja 04 de 07:

JCS/FTM/DLSL

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
 Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"3.- SE OBSERVA QUE EL RECIPIENTE DE ALMACENAMIENTO CUENTA CON ROTULO DE NUMERO ECONOMICO No. 1..."

- Que se logró corroborar que se ha subsanado lo señalado a foja 11 de 19 del Acta Circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-030/2017** de fecha 20 de enero de 2017, consistente en: **no se observan rótulos de "prohibido estacionarse" ambos lados de puntos de acceso de vehículos y salidas de emergencia; no se observan rótulos de "peligro gas inflamable" y "se prohíbe encender fuego" en área de suministro, así como rótulo de "letreros que indiquen los diferentes pasos de maniobra en el área de suministro"**, con la siguiente prueba documental pública:

✚ Acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-030-BIS/2017** de fecha 03 de marzo de 2017, foja 03 y 04 de 07:

"2.- SE OBSERVA EN ACCESOS DE LAS INSTALACIONES RÓTULOS CON LAS LEYENDAS: "PROHIBIDO ESTACIONARSE" EN AMBOS LADOS Y SALIDAS DE EMERGENCIA, "PELIGRO GAS INFLAMABLE", SE PROHIBE ENCENDER FUEGO" Y RÓTULOS QUE INDICAN LOS DIFERENTES PASOS Y MANIOBRAS..."

- Que se **logró corroborar que se han cumplimentado las Medidas Técnicas Correctivas ordenadas** mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0226/2017** de fecha 30 de enero de 2017, de la siguiente manera:

1.- **Corregir** de forma técnica lo siguiente:

A. **Colocar la válvula de relevo hidrostático en el área de suministro.**

✚ Documental pública consistente en Acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-030-BIS/2017** de fecha 03 de marzo de 2017, foja 03 de 07:

"1.- SE OBSERVAN VÁLVULAS DE RELEVO HIDROSTÁTICO EN DISPENSATRIO Y TOMAS DE SUMINISTRO..."

B. **Colocar los rótulos: "Prohibido estacionarse" en ambos lados de las puestas de acceso de vehículos y salidas de emergencia, "Peligro gas inflamable", "Se prohíbe encender fuego" y letreros que indiquen los diferentes pasos de maniobras.**

✚ Documental pública consistente en Acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-030-BIS/2017** de fecha 03 de marzo de 2017, foja 03 y 04 de 07:

JGS/FTM/DLS

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"2.- SE OBSERVA EN ACCESOS DE LAS INSTALACIONES RÓTULOS CON LAS LEYENDAS: "PROHIBIDO ESTACIONARSE" EN AMBOS LADOS Y SALIDAS DE EMERGENCIA, "PELIGRO GAS INFLAMABLE", SE PROHIBE ENCENDER FUEGO" Y RÓTULOS QUE INDICAN LOS DIFERENTES PASOS Y MANIOBRAS..."

C. Colocar al recipiente de almacenamiento el número económico que le corresponda.

Documental pública consistente en Acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/CAR/MEX/VP-030-BIS/2017** de fecha 03 de marzo de 2017, foja 04 de 07:

"3.- SE OBSERVA QUE EL RECIPIENTE DE ALMACENAMIENTO CUENTA CON ROTULO DE NUMERO ECONOMICO No. 1..."

2.- Implementar un Área de revisión de recipientes, donde se inspeccione visualmente si existen daños, fallas o fugas en los recipientes, previo a su llenado parcial o total.

Documental pública consistente en Acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/CAR/MEX/VP-030-BIS/2017** de fecha 03 de marzo de 2017, foja 04 de 07:

"4.- SE OBSERVA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ÁREA DE REVISIÓN DE RECIPIENTES PARA LA INSPECCIÓN VISUAL RESPECTO A DAÑOS, FALLAS, DAÑOS Y FUGAS EN RECIPIENTES TRANSPORTABLES, PREVIO AL LLENADO PARCIAL O TOTAL. CUENTA CON UNA PLATAFORMA DE CONCRETO, DELIMITADO POR MALLA CICLONICA Y LETREROS QUE INDICAN "AREA DE REVISIÓN DE RECIPIENTES" Y AREA DE VACIADO DE RECIPIENTES CON FUGAS."

3.- Implementar un Área de expendio delimitada para llevar a cabo el llenado parcial o total de Gas Licuado de Petróleo de recipientes, que contiene básculas, medidores y conexiones de llenado, debiendo tener delimitaciones que impidan el acceso al personal ajeno al área de expendio.

El área de expendio comprende al menos los elementos siguientes:

4. Despachador/instrumentos de medición

JGS/FTM/DLSL

Melchior Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

5. Sistema de medición, Báscula

6. Punto de recepción, revisión y entrega de recipientes.

Documental pública consistente en Acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-030-BIS/2017** de fecha 03 de marzo de 2017, foja 04 de 07:

"5.- SE OBSERVA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ÁREA DE EXPENDIO DELIMITA PARA EL LLENADO TOTAL O PARCIAL DE RECIPIENTES DE GAS L.P., MISMA QUE CUENTA CON UN DESPACHADOR CON INSTRUMENTO DE MEDICIÓN, BÁSCULA Y PPUNTO DE RECEPCIÓN, REVISIÓN Y ENTREGA"

4.- Básculas

Se deberá implementar básculas para el expendio al público, las cuales, si son electrónicas deben ser especificadas para áreas clasificadas con fines de seguridad.

Documental pública consistente en Acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-030-BIS/2017** de fecha 03 de marzo de 2017, foja 04 de 07:

"6.- SE OBSERVA BÁSCULA MECÁNICA EN EL ÁREA DE EXPENDIO AL PÚBLICO."

5.- Llenaderas

Se deberá implementar llenaderas, a saber:

- La conexión de llenado al cilindro tiene que asegurar el cierre hermético durante el llenado y evitar la liberación a la atmósfera de Gas Licuado de Petróleo residual al efectuar la desconexión, los accesorios deben cumplir con certificado UL para Gas LP o equivalente, construida opcionalmente con conectores para bajas emisiones.
- Cuando el sistema de medición sea por medio de báscula, la llenadera debe contar con un dispositivo automático de llenado que accione una válvula de cierre al llegar al peso predeterminado.

Documental pública consistente en Acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-030-BIS/2017** de fecha 03 de marzo de 2017, foja 04 de 07:

JGS/FTM/DGSIVC

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"7.- SE OBSERVA LLENADERA EN EL ÁREA DE EXPENDIO AL PÚBLICO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

A) CUENTA CON UNA VÁLVULA TIPO MARSHALL EXCELSIOR QUE ASEGURA EL CIERRE HERMÉTICO DURANTE EL LLENADO CON LA FINALIDAD DE EVITAR LA LIBERACIÓN DE GAS L.P. RESIDUAL A LA ATMOSFERA AL EFECTUAR LA DESCONEXIÓN, SE OBSERVA QUE EL GRABADO DE LA CERTIFICACIÓN UL SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DE LA MISMA. -----

B) SE OBSERVA QUE LA LLENADERA CUENTA CON UN DISPOSITIVO AUTOMÁTICO DE LLENADO QUE ACCIONA UNA VÁLVULA DE CIERRE AL LLEGAR AL PESO PREDETERMINADO."

6.- Distancias mínimas de separación

Se deberá establecer una distancia mínima de separación de la tangente de los recipientes de almacenamiento a elementos internos a saber:

Elemento	Capacidad de agua, hasta 5000 L
Área de vaciado de recipientes con fuga	7.60 m
Área de revisión de recipientes	7.60 m

De toma de suministro a:

Elemento	m
Área de revisión de recipientes.	7.60
Área de vaciado de recipientes con fuga.	7.60

Documental pública consistente en Acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-030-BIS/2017** de fecha 03 de marzo de 2017, foja 04 y 05 de 07:

"8.- DISTANCIAS MINIMAS DE SEPARACIÓN. SE OBSERVA UNA DISTANCIA DEL AREA DE ~~(RECIPIENTE)~~ DEBE DECIR: (DE VACIADO) DE RECIPIENTES CON FUGA Y DEL ÁREA DE REVISIÓN DE RECIPIENTES DE 34.20 METROS

JGS/FTM/DLSI

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESPECTO DEL RECIPIENTE DE ALMACENAMIENTO. SE OBSERVA UNA DISTANCIA DE LA TOMA DE SUMINISTRO A ÁREA DE REVISIÓN DE RECIPIENTES Y ÁREA DE VACIADO DE RECIPIENTES CON FUGA DE 25.80 METROS..."

7.- Sistema de paro de emergencia

Deberá instalarse como mínimo 2 botoneras para activar el sistema de paro de emergencia, una en el área de expendio y otra que permita la activación remota en caso de emergencias.

Los elementos del sistema de paro por emergencia deben ser especificados para quedar en posición segura, en caso de falla.

- Documental pública consistente en Acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-030-BIS/2017** de fecha 03 de marzo de 2017, foja 05 de 07:

"9.- SE OBSERVAN DOS BOTONERAS PARA ACTIVAR PAROS DE EMERGENCIA Y ACTIVACIÓN REMOTA, UNA EN EL AREA DE EXPENDIO AL PÚBLICO Y OTRA EN TOMA DE SUMINISTRO..."

8.- Sistema de tierras

Los recipientes de almacenamiento, bombas, compresores, básculas y múltiple de llenado para recipientes, así como todas las estructuras metálicas dentro de las áreas de almacenamiento, revisión de recipientes y expendio deben estar conectados a tierra.

- Documental pública consistente en Acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-030-BIS/2017** de fecha 03 de marzo de 2017, foja 05 de 07:

"10.- SE OBSERVAN TIERRAS FÍSICAS EN EL RECIPIENTE DE ALMACENAMIENTO, BOMBAS, COMPRESORES, BÁSCULA, MÚLTIPLE LLENADO, (PARA REV) DEBE DECIR: ÁREA DE ALMACENAMIENTO, ÁREAS DE REVISIÓN DE RECIPIENTES Y EXPENDIO..."



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por lo anterior y en virtud de que fueron subsanadas las irregularidades que originaron la imposición de la medida de seguridad consistente en **Clausura Temporal Total** de las Instalaciones, así como el correcto cumplimiento de todas y cada una de las Medidas Técnicas Correctivas ordenadas mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0226/2017** de fecha 30 de enero de 2017, resultó procedente durante la visita de inspección complementaria, el levantamiento de la medida de seguridad consistente en **Clausura Temporal Total** de las instalaciones y con ello el retiro de sellos que la materializaban, folios: **0611, 0612, 0616 ubicados en válvulas de cierre manual en línea de retorno de líquido y en la línea de líquido del recipiente de almacenamiento, 0613 ubicado en gabinete de la toma de suministro y cinta de seguridad en mangueras**, tal como se hizo constar a foja 05 de 07 del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-030-BIS/2017** de fecha 03 de marzo de 2017.

IV. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado al **VISITADO** de referencia, es de indicar que, transcurrido el plazo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en el periodo de quince (15) días hábiles que se le otorgó al **VISITADO**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, presentó ante la Oficialía de partes de esta Agencia, el 23 de febrero de 2017 manifestaciones al oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0226/2017** de fecha 30 de enero de 2017, ejerciendo así su garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa analizó todas y cada una de las manifestaciones vertidas por el representante del **VISITADO**, siendo imperante hacer notar que todas y cada una de las manifestaciones y documentales de prueba que ofreció el **VISITADO** durante la secuela procedimental, hasta el momento en que se emite la presente determinación, han sido debidamente valoradas y analizadas con la finalidad de desahogar todos y cada uno de los elementos del procedimiento sustanciado.

Asimismo, esta Unidad Administrativa observó en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, y que la notificación del oficio de inicio de procedimiento administrativo se realizó de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo del conocimiento del **VISITADO** la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara convenientes.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Novena Época
 Núm. de Registro: 200234
 Instancia: Pleno
 Jurisprudencia

JGS/FTM/DLS

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
 Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 25 de 38


2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
 Tomo II, Diciembre de 1995
 Materia(s): Constitucional, Común
 Tesis: P./J. 47/95
 Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. *Opticas Devlyn del Norte, S.A.* 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. *Guillermo Cota López.* 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. *Héctor Salgado Aguilera.* 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. *Blit, S.A.* 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. *María Eugenia Espinosa Mora.* 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

V. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para **acreditar la existencia de un incumplimiento** a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**.

JGS/FTM/DLSL



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Lo anterior es así, toda vez que si bien el **VISITADO** de las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas y exhibidas a través de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Agencia los días 24 de enero y 23 de febrero de 2017, **logró subsanar** las observaciones circunstanciadas en el Acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-030/2017** de fecha 20 de enero de 2017, pero **no logró desvirtuar** que al momento de la visita de inspección se encontrase cumpliendo las especificaciones técnicas señaladas en la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2003 "Estaciones de Gas L.P. para Carburación. - Diseño y Construcción"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de abril de 2005, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en razón de lo anterior:

ÚNICO. - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y a lo dispuesto en los numerales 1, 8.8.12.1, 11.1 y 13 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004. Estaciones de Gas L.P. para Carburación. Diseño y Construcción.**

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades de venta, **distribución de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico** deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004**, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el **mantenimiento y operación** de estaciones de servicio de fin específico.

En este sentido, de conformidad con la evidencia fotográfica, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que al momento de la verificación, la instalación del **VISITADO**, objeto del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-030/2017**, no daba cumplimiento a los numerales 1, 8.8.12.1, 11.1 y 13 de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-003-SEDG-2004**, consistentes en:

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos técnicos mínimos de seguridad que se deben observar y cumplir en el diseño y construcción de estaciones de Gas L.P., para carburación con almacenamiento fijo, que se destinan exclusivamente a llenar recipientes con Gas L.P. de los vehículos que lo utilizan como combustible. Asimismo se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad correspondiente.

En las estaciones de carburación que utilicen los recipientes de almacenamiento de una planta de almacenamiento para distribución, esta Norma aplica a partir del punto de interconexión de la estación.

8.8.12.1 *En los tramos de tubería, tubería y manguera, en que pueda quedar atrapado gas líquido entre dos válvulas de cierre, se debe instalar entre ellas una válvula de relevo hidrostático.*

JGS/FTM/DLSL

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

11.1 Los recipientes de almacenamiento a la intemperie se deben pintar de color blanco. Se debe marcar en caracteres de colores distintivos no menores de 0,15 m el contenido, capacidad de agua y número económico. Es opcional el rotular los recipientes con la razón social.

13. Rótulos

En el interior de la estación se deben fijar letreros visibles según se indica, de existir pictogramas normalizados se utilizarán éstos preferentemente sobre los rótulos:

ROTULO	PICTOGRAMA	LUGAR
ALARMA INCENDIO CONTRA		Plantaciones de alta
PROHIBIDO ESTACIONARSE		Cuando toque, es punto de acceso de vehículos y salida de emergencia, por ambos lados y en la zona de alta.
PROHIBIDO FUMAR		Área de almacenamiento y toma
HIDRANTE		Junto a hidrante
EXTINTOR		Junto a extintor
DEL GRUPO INFLAMABLE GAS		Área de almacenamiento, toma de recepción y suministro. Si existe despachador, uno por cada uno.
SE PROHIBE EL PASO A VEHICULOS O PERSONAS NO AUTORIZADOS		Área de almacenamiento y toma de recepción
SE PROHIBE ENCENDER FUEGO		Área de almacenamiento y toma de recepción y suministro
CODIGO DE COLORES DE LAS TUBERIAS		Zona de almacenamiento
SALIDA EMERGENCIA DE		En su caso, en ambos lados de las puertas
VELOCIDAD MAXIMA 10 KPH		Áreas de circulación
LETREROS QUE INDICAN LOS PASOS DIFERENTES DE MANOS		Tomas de recepción y suministro
MONITOR CONTRA INCENDIO		Junto al monitor
PROHIBIDO CARGAR GAS SI HAY PERSONAS A BORDO DEL VEHICULO		Toma de suministro

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el VISITADO tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades venta, **distribución y/o expendio al público de Gas L.P. en estaciones de servicio con fin específico**, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la **NOM-003-SEDG-2003 "Estaciones de Gas L.P. para Carburación. - Diseño y Construcción"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de abril de 2005, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el **mantenimiento y operación** de las estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de expendio al público de Gas L.P.

Por lo que, al **subsanan, pero no DESVIRTUAR LOS INCUMPLIMIENTOS REFERIDOS**, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México**, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$73.04 de acuerdo con lo establecido en la **Unidad de Medida y Actualización**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de

JGS/FTM/DLSL



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de \$36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 2016, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:
[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de *jurisprudencia P./J. 10/95*, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con **la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.**

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

JCS/FTM/DLSI

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
 Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx


2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Época: Octava Época

Registro: 225829

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

JGS/FTM/DLSL

 Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
 Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx


2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Tomó V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 298

MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS. NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo en revisión 302/90. Tomás Jacinto Dionicio y otros. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.
 Amparo en revisión 842/88. Jorge Mario Villaseñor Montemayor. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Tomó II, Segunda Parte-1, páginas 340-341 (2 asuntos).

Amparo directo 336/87. Aries Publicidad, S.A. - 13 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.
 Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 397.

Se hace hincapie en que esta autoridad para determinar el monto de la sanción conforme al artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ha valorado lo siguiente:

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

**2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Considerando además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas **son de orden público e interés social** y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores: público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;

- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, las Estaciones de Servicio con Fin Específico deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

No obstante lo anterior, esta Autoridad toma en consideración que el **VISITADO** subsanó todas las observaciones señaladas en el acta de inspección motivo de este procedimiento antes de que se realizara el inicio de procedimiento administrativo, lo cual constituye un atenuante para el mismo.

JCS/FTM/DLSI

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Bajo esta consideración, es necesario referir que las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la estación de servicio con fin específico, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SEDG-2004 "Estaciones de Gas L.P. para Carburación. - Diseño y Construcción"**, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias respecto a la seguridad operativa respecto de las personas que ahí mismo laboran y las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

Por lo anterior, la falta de observancia de estas particularidades, constituyen un inminente **RIESGO CRÍTICO** en la seguridad industrial y operativa de la estación de servicio con fin específico en perjuicio de la sociedad.

Aunado a ello y como se hizo del conocimiento de ese visitado en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0226/2017**, de 30 de enero de 2017, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, **la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.**

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación de gas licuado de petróleo con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable.

b) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa obra constancia consistente en:

- Original de reporte financiero a través de balance general al 31 de diciembre de 2016 de la empresa Oztogas, S.A. de C.V., elaborado por Contador General Celso Piceno Villanueva, con cédula profesional No. 1932493 emitida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con efectos de patente para ejercer la profesión de Contador Público, de fecha 03 de marzo de 1994.

Con la cual esta Unidad Administrativa pueda determinar que el **VISITADO** posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad.

c) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio,

JGS/FTM/DLS

Página 35 de 38

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ubicada en **Tlaltenamitl No. 2, Colonia Coyoacalco San Pablo Oztotepec, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el VISITADO a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004 "Estaciones de Gas L.P. para Carburación. - Diseño y Construcción" y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$73.04 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de \$36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).**

SEGUNDO. – Se tienen por subsanadas las causas que originaron la imposición de la medida de seguridad consistente en **Clausura Temporal Total** de las instalaciones impuesta mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/CAR/MEX/VP-030/2017** de fecha 20 de enero de 2017, dejando sin efectos la misma.

TERCERO. – Se tienen por cumplimentadas todas y cada una de las **Medidas Técnicas Correctivas** ordenadas mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0226/2017** de fecha 30 de enero de 2017.

CUARTO. – En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica **<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>** de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

266

QUINTO. - Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

SÉPTIMO. - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

OCTAVO. - Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en **Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.**

NOVENO. - Tórnese copia de la presente resolución a la oficina de **Administración Local de Recudación del Sistema de Administración Tributaria**, para que una vez que quede firme se haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

DÉCIMO. - Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad

Página 37 de 38

JGS/FTM/DLSI

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx



2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

ATENTAMENTE
El Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial


LIC. JAVIER GOVEA SORIA.

C.c.p. M. en I. José Luis González González. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento. Presente.

JGS/FTM/DLSI

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional